

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado N° SCQ-131-1642 del 12 de octubre de 2023, el interesado denuncia tala de árboles nativos realizada en la vereda La Hondita del municipio de Guarne.

Que en atención a la queja antes descrita, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar el día 19 de octubre de 2023, la cual generó el informe técnico con radicado N° IT-08195 del 04 de diciembre de 2023, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES

- ✓ *En atención a la queja SCQ-131-1642-2023, se realizó visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0035284, localizado en la vereda La Hondita del municipio de Guarne. En el sitio se observó la tala de 34 árboles de especies exóticas: 11 patulas (*Pinus patula*), 19 cipreses (*Cupressus lusitanica*) y cuatro (4) eucaliptos (*Eucalyptus sp*); dichos individuos estaban dispuestos de manera aislada en los potreros de la finca y por las características observadas se trataba de individuos que no recibieron manejo silvicultural. Con base en lo observado, la madera fue bloqueada en el sitio y los residuos (orillos, ramas y hojarasca) quedaron dispersos sin ningún tipo de manejo.*

(...)

- ✓ *El recorrido fue acompañado por el encargado de la finca (sin identificar) y unos minutos más tarde llegó el señor Cristian Daniel Gómez Ríos, que en la actualidad es el “administrador” del predio, quien manifestó que: “a partir de la solicitud de suspensión del corte de los árboles por parte de la administración de Guarne, no se habían talado más individuos”. El señor Gómez mencionó, además, que la idea que tenían en el predio, es la de aprovechar muchos árboles en el lindero y otros aislados que en la actualidad presentan riesgo de caída, sobre algunas estructuras, debido a la gran altura que presentan. La funcionaria de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, explicó la manera en la cual pueden tener acceso a los diferentes trámites, desde la Regional Valles de San Nicolás y evitar futuras intervenciones en los árboles, sin los permisos adecuados.*
- ✓ *De otro lado, revisado el MapGis de Cornare y evaluada la Zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales), se encontró que la zona donde se cortaron los árboles exóticos, en el predio con FMI: 020-0035284, presenta Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas urbanas, municipales y distritales (...).*

CONCLUSIONES

- ✓ *“En visita de atención de la queja SCQ-131-1642-2023, se visitó el predio identificado con FMI: 020-0035284, en la vereda La Hondita del municipio de Guarne. En el sitio se observó la tala de 34 árboles de especies exóticas: 11 patulas (*Pinus patula*), 19 cipreses (*Cupressus lusitanica*) y cuatro (4) eucaliptos (*Eucalyptus sp*); dichos individuos estaban dispuestos de manera aislada en los potreros de la finca y por las características observadas se trataba de individuos que no recibieron manejo silvicultural. Con base en lo observado, la madera fue bloqueada en el sitio y los residuos (orillos, ramas y hojarasca) quedaron dispersos en el sitio sin ningún tipo de manejo.*
- ✓ *Según el MapGis de Cornare y evaluada la Zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales), se encontró que la zona intervenida en el predio con FMI: 020-0035284, presenta Áreas de restauración Ecológica y Áreas urbanas, municipales y distritales”.*

Que el día 05 de diciembre de 2023, se consultó en el portal de la Ventanilla única de Registro – VUR, el predio identificado con FMI 020-35284 y se encontró que su estado es ACTIVO y la señora ADELA CECILIA CORRALES BUILES, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.784.710 registra como titular del derecho real de dominio sobre el mismo.

Que revisadas las bases de datos Corporativas el día 05 de diciembre de 2023, no se encontraron permisos ambientales en beneficio del predio de la referencia, ni asociado al titular del mismo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 8 literal d, que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"(...)

g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;"

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.**", y artículo 2.2.1.1.12.14. **Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"**

Sobre la función ecológica de la propiedad.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la imposición de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-08195 del 04 de diciembre de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Tal como se puede evidenciar en el informe técnico con radicado N° IT-08195 del 04 de diciembre de 2023, el cual soporta lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 19 de octubre de 2023, en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-35284, ubicado en la vereda La Hondita del municipio de Guarne, se realizó una tala de 34 árboles de especies exóticas, así: 11 patulas (*pinus patula*), 19 cipreses (*cupressus lusitánica*) y 4 eucaliptos (*Eucalyptus sp*), individuos que se encontraban de manera aislada en los potreros de la finca; revisadas las bases de datos corporativas no se encontró permiso ambiental que ampare dichas intervenciones.

Por su parte: i) el día 05 de diciembre de 2023, se consultó en el portal de la Ventanilla Única de Registro – VUR, el predio identificado con FMI 020-35284 y se encontró que su estado es ACTIVO y la señora ADELA CECILIA CORRALES BUILES, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.784.710 registra como titular del derecho real de dominio sobre el mismo y ii) en la visita técnica realizada al predio identificado con FMI 020-35284 el día 19 de octubre de 2023, el señor CRISTIAN DANIEL GÓMEZ RÍOS informó ser el administrador del predio.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE TALA DE ESPECIES FORESTALES SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, la cual está siendo desarrollado en el predio identificado con FMI 020-35284, ubicado en la vereda La Hondita del municipio de Guarne. La actividad de tala de 34 árboles de especies exóticas fue evidenciada por personal técnico de la Corporación en visita realizada al predio el día 19 de octubre de 2023, la cual se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N°IT-08195 del 04 de diciembre de 2023.

La medida preventiva se impone a la señora **ADELA CECILIA CORRALES BUILES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.784.710, en calidad de propietaria del predio identificado con FMI 020-35284 y al señor **CRISTIAN DANIEL GÓMEZ RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.125.196.639 presunto administrador del predio.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1642 del 12 de octubre de 2023.
- Informe técnico con radicado N° IT-08195 del 04 de diciembre de 2023.
- Consulta realizada el 05 de diciembre de 2023, Ventanilla Única de Registro – VUR sobre el FMI 020-35284.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE TALA DE ESPECIES FORESTALES SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE, la cual está siendo ejecutada en el predio identificado con FMI 020-35284, vereda La Hondita del Municipio de Guarne. La medida preventiva se impone toda vez que, en visita técnica realizada el día 19 de octubre de 2023, registrada en el informe técnico con radicado N° IT-08195-2023, se evidenció la tala de 34 árboles de especies exóticas y revisada las bases de datos corporativas no se encontró permiso ambiental que ampare dichas intervenciones.

La anterior medida se impone a la señora **ADELA CECILIA CORRALES BUILES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.784.710 y al señor **CRISTIAN DANIEL GÓMEZ RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.125.196.639, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **ADELA CECILIA CORRALES BUILES** y al señor **CRISTIAN DANIEL GÓMEZ RÍOS**, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior del predio con FMI: 020-35284, principalmente quemas, pues están prohibidas en toda la jurisdicción Cornare.
2. Realizar una adecuada disposición de los residuos, una vez se haya extraído toda la madera útil, organizándolos en montículos que permitan su descomposición y posterior incorporación al suelo en forma de materia orgánica.
3. Informar a esta Autoridad Ambiental, cual es la finalidad de las actividades realizadas en el inmueble, lo anterior al correo cliente@cornare.gov.co, con destino al expediente SCQ-131-1642-2023 o a través de cualquiera de nuestras sedes físicas.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2º: Respecto al requerimiento realizado en el informe técnico IT – 08195-2023, de "Realizar la compensación de los 34 árboles exóticos talados a razón 3:1, es decir por la tala de estos árboles se deberán sembrar 102 árboles nativos en el sistema tresbolillo (3*3). (...)", el mismo sólo será exigible una vez la Corporación realice las indagaciones y adelante los procedimientos a los que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación.


ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **CRISTIAN DANIEL GÓMEZ RÍOS**.

ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR a la inspección de Policía del Municipio de Guarne para que **COMUNIQUE** el presente acto administrativo a la señora **ADELA CECILIA CORRALES BUILES**, considerando que no se cuenta con datos de localización de la señora Adela Cecilia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente
Cornare

Expediente: SCQ-131-1642-2023

Fecha: 05 de diciembre de 2023.

Proyectó: Paula Giraldo

Revisó: Dahiana Arcila.

Aprobó: John Marín.

Técnico: Adriana Rodríguez.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 05/12/2023
 Hora: 03:21 PM
 No. Consulta: 505439788
 No. Matricula Inmobiliaria: 020-35284
 Referencia Catastral: 05318000100000035013600000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 27-12-1955 Radicación: SN
 Doc: ESCRITURA 892 del 1955-12-11 00:00:00 NOTARIA U. de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: SANCHEZ SANCHEZ ILDEFONSO ADAN
 A: NOREA GERARDO ANTONIO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 03-05-1991 Radicación: 2146
 Doc: SENTENCIA SN del 1991-03-05 00:00:00 JUZ P MPAL de GUARNE VALOR ACTO: \$2.500
 ESPECIFICACION: 150 SUCESION
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: NOREA GERARDO O GERARDO ANTONIO
 A: NOREA H. AMPARO X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 20-05-1997 Radicación: 2967
 Doc: ESCRITURA 2235 del 1995-11-29 00:00:00 NOTARIA 5 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$4.000.000
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: NOREA UNICADIE AMBROSIO JESUS
 A: NOREA UNICADIE AMBROSIO JESUS

DE: NOKEA HINCAPIE AMPARO JESUS c.c.21.783.422
A: HERRERA DE VALENCIA BLANCA ROSA X c.c.21.293.909

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 20-05-1997 Radicación: 2968
Doc: ESCRITURA 333 del 1996-02-27 00:00:00 NOTARIA 10 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$4.600.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: HERRERA DE VALENCIA BLANCA ROSA c.c.21.293.909
A: CARDONA GARCIA JOHN JAIRO CC 70107130 X c.c.70.107.130

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 19-06-2002 Radicación: 2002-3080
Doc: ESCRITURA 2188 del 2001-10-03 00:00:00 NOTARIA 3 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$50.000.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO PREDIO (MODO DE ADQUIRIR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CARDONA GARCIA JOHN JAIRO CC 70107130
A: HERNANDEZ HERNANDEZ RAUL ALEXANDER CC 19491140 X
A: PINO RESTREPO ADRIANA AMPARO CC 42886763 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 20-01-2005 Radicación: 2005-356
Doc: ESCRITURA 1401 del 2004-09-23 00:00:00 NOTARIA 3 de ENVIGADO VALOR ACTO: \$55.500.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTROS PREDIOS (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: HERNANDEZ HERNANDEZ RAUL ALEXANDER CC 19491140
DE: PINO RESTREPO ADRIANA AMPARO CC 42886763
A: CORRALES BUILES ADELA CECILIA CC 66784710 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 12-09-2008 Radicación: 2008-6394
Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 66 del 2008-08-20 00:00:00 DIAN de SANTA MARTA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA (EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"
A: CORRALES BUILES ADELA CECILIA CC 66784710 X